



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá, D. C., 26 de abril de 2022

REFERENCIA: Verbal Sumario No. 2019-01648

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el Doctor LUIS ENRIQUE HIDALGO RODRÍGUEZ, en su condición de Curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALFONSO CRUZ MONTAÑA (Q.E.P.D.), se notificó personalmente el día 09 de diciembre de 2021 conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, quien, dentro del término legal concedido, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

En consecuencia, Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del asunto del epígrafe teniendo en cuenta lo preceptuado el inciso 2° del párrafo 3° del artículo 390 del C.G.P., acorde con los siguientes:

ANTECEDENTES:

El señor RAFAEL EDUARDO FRANCO MANRIQUE por intermedio de apoderado judicial, promovió la presente acción judicial contra HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALFONSO CRUZ MONTAÑA, para que, previo trámite del proceso verbal sumario, se hagan las declaraciones que a continuación se sintetizan:

PRIMERO: Se declare la extinción de la obligación principal que dio origen al gravamen hipotecario sobre el bien de Matricula Inmobiliaria N°. 50S-139459, ubicado como aparece en el certificado de tradición y libertad en la Vereda de Bosa, Municipio de Bosa, zona sur de la ciudad de Bogotá, identificado con código catastral N°. 71ª S #84-23.

SEGUNDO: Se decreta la cancelación de la obligación y del gravamen hipotecario constituido sobre el bien antes descrito mediante Escritura 1221 del 12 de marzo de 1973 de la Notaría 7 de Bogotá, por prescripción extintiva de la obligación.

TERCERO: Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona sur, inscribir la cancelación de dicho gravamen hipotecario.

ACTUACIÓN PROCESAL

En auto fechado 27 de septiembre de 2019 se admitió la demanda (Numeral 00), proveído que fue notificado virtualmente a HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALFONSO CRUZ MONTAÑA Mediante curador Ad Litem designado en su representación, quien no contestó la demanda ni formuló excepciones.

Cumplido el procedimiento descrito, no habiendo pruebas que recaudar y con apego a las previsiones de que trata el artículo 390 ibídem, ingresó el expediente al Despacho, donde se encuentra, para proferir la presente decisión.

PROBLEMA JURÍDICO

No habiendo oposición que den merito a la pugna del petitum, se contrae el Despacho al estudio de la verificación de la procedencia de declarar prescrita la obligación contenida en la Escritura Publica No. 1221 del 12 de marzo de 1973, otorgada por la señora BLANCA MARÍA TOCUA DE BUITRAGO y si como consecuencia de ello, debe ordenarse la cancelación de la hipoteca constituida a través de dicho documento e inscrita en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 50S-27276, que en la actualidad se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 50S-139459, tal y como consta en el certificado de tradición obrante a folio 5-8 del Numeral 00 del plenario virtual.

CONSIDERACIONES

Ningún reparo debe formularse sobre este particular como quiera que la demanda origen del negocio es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad para ser parte y procesal y el Juzgado es competente para conocer del litigio.

Como se advirtió, en el presente caso no se observa causal de invalidación de lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, pues los requisitos necesarios exigidos para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos; la demanda cumple las exigencias formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron en debida forma; además es competente este Despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

Concorre la legitimación del demandante y la pasiva, pues se deriva del hecho de que haberse constituido en favor del segundo, hipoteca con ocasión a la obligación contraída por la señora BLANCA MARÍA TOCUA DE BUITRAGO, antigua propietaria del inmueble objeto del gravamen, mediante Escritura Publica No. 1221 del 12 de marzo de 1973.

Se allegó con la subsanación de la demanda, copia de la escritura Publica No. 1221 del 12 de marzo de 1973, mediante la cual la señora BLANCA MARÍA TOCUA DE BUITRAGO se obligó a cancelar a ALFONSO CRUZ MONTAÑA (Q.E.P.D.) por la venta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-27276, que en la actualidad se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 50S-139459, la suma de \$16.000 M/Cte de la siguiente forma: \$1.000 con la firma de la escritura de la referencia y \$15.000 por el sistema de amortización gradual en cuotas mensuales y sucesivas por el valor de \$300, de las cuales se pagaría la primera dentro de los treinta (30) días siguientes a la firma de la escritura, la segunda, un mes después del pago de la primera, y así sucesivamente, hasta completar las 50 cuotas correspondientes.

Así mismo, aportan copia del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 50S-139459, en el que

consta en la anotación No. 4, la inscripción de la Hipoteca constituida mediante Escritura Publica No. 1221 del 12 de marzo de 1973, otorgada por la señora BLANCA MARÍA TOCUA DE BUITRAGO en favor de ALFONSO CRUZ MONTAÑA (Q.E.P.D.), con el fin de garantizar la obligación descrita en precedencia.

Ahora bien, el artículo 2536 del Código Civil establece que *“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”* Y acto seguido el artículo 2537 señala que: *“La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden.”*

Conforme a la anterior disposición y teniendo en cuenta que la obligación contenida en la escritura en cuestión fue pactada para ser cancelada en cincuenta (50) meses contados a partir de la constitución de la hipoteca, es decir, a más tardar el 12 de mayo de 1977, es más que evidente que el termino señalado por la ley para que prescriba la obligación ha transcurrido ampliamente, dando lugar a que opere dicho fenómeno.

Aunado a lo anterior, del certificado de tradición del bien, se logra extraer que nunca se dio inicio a la acción ejecutiva en contra de los obligados, lo cual permite concluir que el termino de prescripción transcurrió sin que el acreedor ejerciera las acciones con las que contaba para hacer efectiva la obligación e interrumpir el fenómeno prescriptivo.

Ante esta situación, considera el despacho que es viable declarar la prescripción de la obligación y la consecuente cancelación de la hipoteca, habida cuenta que no se presentó objeción alguna dentro del término que establece la ley para ésta clase de procesos por parte de los demandados.

Así pues, no encontrando el despacho causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a dar fin a la instancia, según lo previsto en el artículo 390 de nuestro ordenamiento procesal civil.

De otra parte considera el despacho que no hay lugar a condenar en costas a la pasiva por no aparecer causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Juez SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127), administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la prescripción de la obligación contenida en la Escritura Publica No. 1221 del 12 de marzo de 1973, otorgada por la señora BLANCA MARÍA TOCUA DE BUITRAGO en favor de ALFONSO CRUZ MONTAÑA (Q.E.P.D.).

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca constituida mediante la Escritura Publica No. 1221 del 12 de marzo de 1973, otorgada por la señora BLANCA MARÍA TOCUA DE BUITRAGO, registrada en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 50S-139459. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
Transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Del Distrito Judicial De Bogotá
(Acuerdo PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. 15
Fijado hoy 27 de abril de 2022

Ivon Andrea Fresneda Agredo
Secretaría

Firmado Por:

John Fredy Galvis Aranda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a0b8fe4032e757747c66769fa7d9155e373ebc776a87c896056d835535faa6**

Documento generado en 25/04/2022 11:13:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>